



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones.— Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Jueves 25 de agosto

Número 189

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

El Concordato entre España y la Santa Sede, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dispuso en su artículo veintisiete, números cuatro y cinco, que la autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizaran para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media, precisando la composición de dichos Tribunales y los grados que han de tener quienes concurren a dichas pruebas.

Procede ahora regular en detalle, en cumplimiento de las disposiciones del vigente Concordato, la naturaleza y medio de practicar dichas pruebas, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Por lo tanto, de acuerdo con el unánime parecer de dicha Jerarquía, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento de las pruebas que han de exigirse para ejercer el Profesorado de Religión en los Centros Universitarios, los de Enseñanza Media y sus asimilados, a tenor de lo concordado por la

Iglesia y el Estado Español, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz-Giménez y Cortes.

* * *

REGLAMENTO DE LAS PRUEBAS PARA SELECCIONAR AL PROFESORADO DE RELIGION EN LOS CENTROS DOCENTES OFICIALES DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

Profesores de Religión para Centros de Enseñanza Media

Artículo 1.º Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en los Centros Oficiales de Enseñanza Media deberán someterse, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27, número 4, del vigente Concordato con la Sede, a las siguientes pruebas de suficiencia científica y pedagógica.

Primer ejercicio.— Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.— Exposición durante una hora como máximo de una lección elegida por el opositor entre las de su programa y cuya

preparación habrá hecho libremente.

Tercer ejercicio.— Exposición durante una hora como máximo de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se incomunicará al opositor por un plazo máximo de cuatro horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

Cuarto ejercicio.— Exposición durante una hora como máximo de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin utilizar ningún material bibliotecario.

Quinto ejercicio.— Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el citado artículo concordatorio los candidatos para los mismos Centros que estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) estarán exentos de las pruebas científicas, es decir, de los ejercicios segundo y tercero de los previstos en el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal que actuará para todo el territorio nacional (o los Tribunales en su caso) estará

presidido por un señor Obispo designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y constará de cuatro Vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos mayores (que propondrá la Comisión Episcopal) y otros dos Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media, designados por el Ministerio.

CAPITULO II

Profesorado de Religión para Universidades y Escuelas Especiales

Art. 4.º Los candidatos para desempeñar plazas de profesores numerarios de religión en las universidades y en los demás Centros docentes de grado superior deberán de acuerdo con el artículo 27, número 5 del vigente Concordato, estar en posesión del grado académico de Doctor obtenido en una Universidad eclesiástica o del equivalente en su Orden si se tratase de religiosos.

Art. 5.º Dichos candidatos se someterán a unas pruebas de suficiencia pedagógica, integradas por los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.— Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Sgundo ejercicio.— Consistirá en la exposición durante una hora como máximo de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin poder utilizar ningún material bibliográfico.

Tercer ejercicio.— Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios comentarios que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 6.º El Tribunal que juzgará dichas pruebas será presidido por un señor Obispo, designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y constará de cuatro Vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados aca-

démicos o Catedráticos de Universidad o Profesores de Universidad Pontificia, a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y dos Vocales seculares, Catedráticos de Universidad, designados por el Ministerio.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Art. 7.º Las pruebas de capacidad para Profesores numerarios de Religión, a las que se refieren los capítulos I y II del presente Reglamento, no se harán a Cátedra determinada. Los que obtuvieran la puntuación necesaria en las mismas recibirán un título que les habilitará para ser propuestos por la Jerarquía eclesiástica competente como Profesores oficiales de Religión en los Centros correspondientes del Estado. Solo estas personas tituladas podrán ser propuestas, y cualquier Ordinario diocesano podrá reclamarles para los Centros docentes de su demarcación.

Art. 8.º Todos los sacerdotes y religiosos que se consideren dentro de las condiciones previstas en el Concordato podrán presentarse a las pruebas referidas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia de su Ordinario correspondiente, quien procurará en todo lo posible dar facilidades a los sacerdotes que dependan de él para cumplir esta importante misión.

Art. 9.º Para los Profesores adjuntos de Religión se exigirán unas pruebas de suficiencia científica y pedagógica similares a las que se establecen para los Profesores numerarios, estando igualmente exentos de las primeras los candidatos que tengan grados académicos mayores.

Estas pruebas se celebrarán ante un Tribunal diocesano, presidido por el Sr. Obispo e integrado por un eclesiástico designado a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza y un Catedrático de un Centro de la misma categoría que

el de la vacante, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. Los Profesores numerarios y adjuntos a los que se nombra de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento cesarán en sus funciones:

a) A petición propia.
b) Por decisión del Ordinario diocesano.

c) Por decisión del Ministerio de Educación Nacional, previo expediente reglamentario en el que se oirá al Ordinario diocesano o al Superior competente de la Orden a que pertenezca el Profesor, que se basará en las causas de carácter legal y reglamentario que pueden motivar el cese de cualquier otro Profesor numerario de los Escalones del Estado.

Art. 11. El principio sentado en el número 6 del citado artículo 27 del vigente Concordato de la igualdad de derechos de los Profesores de Religión y los demás que formen parte del mismo Centro será desarrollado en las oportunas disposiciones del Ministerio de Educación Nacional de carácter general.

Disposiciones transitorias

Primera. En un plazo de tres años la Jerarquía eclesiástica y el Estado Español preveerán a que la totalidad de los Profesores de Religión sean designados de acuerdo con estas nuevas disposiciones.

Mientras tanto, existirán dos clases de Profesores de Religión:

a) Los designados después de haber realizado las pruebas de suficiencia y con las demás formalidades que prevé este Reglamento, quienes gozarán de la plenitud de los derechos que al mismo reconoce.

b) Los interinos, cuyo cargo se renovará para cada curso académico hasta el indicado límite de tres años.

Segunda. Los Profesores de Religión titulares de las Cátedras creadas por Real Decreto de 25 de enero de 1895 en los Institutos, y

que fueron escalafonados en 2 de abril de 1927, y los Profesores de Religión y Deberes éticos de los Institutos locales creados por Real Decreto-Ley de 7 de mayo de 1928 tendrán la condición que prevé el artículo séptimo de habilitado para ser propuestos por los Ordinarios como Profesores oficiales de Religión en los Centros del Estado de grado medio en las mismas condiciones que las personas que realicen las pruebas a las que se refiere el presente Reglamento.

Madrid, 8 de julio de 1955.

(Del «B. O. del E.» número 223).

Presidencia del Gobierno

Orden

Excmos. Sres.: El desenvolvimiento creciente de la red de líneas aéreas y marítimas explotadas por empresas españolas y la utilización por mismas de un material muy análogo al empleado por las líneas extranjeras de mayor importancia comercial ofrecen al tráfico de los viajeros españoles la posibilidad de desplazarse a la mayoría de los países con los que sostenemos relaciones sin necesidad de recurrir a aquellos servicios extranjeros. Y si esta utilización de líneas nacionales es siempre recomendable para todos los españoles, debe ser obligatorio para aquellos que se desplacen en misiones oficiales y para los que, aun con carácter particular, se vean obligados a solicitar divisas del Instituto Español de Moneda Extranjera.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido la bien disponer:

Primero. Todo funcionario del Estado español, con residencia en España o en el extranjero, cualquiera que sea el Ministerio de que dependa, que haya de salir de España o regresar a nuestro país habrá de utilizar para la realización del viaje los servicios de las líneas aéreas o marítimas de empresas españolas,

salvo en el caso de que el viaje se efectúe por ferrocarril.

Segundo. Toda cuenta de gastos de viaje habrá de ser justificada con el billete original o certificación de las empresas en que se hizo el viaje, debiendo ser rechazadas las que no cumplan esta condición, salvo los casos excepcionales en que los Ministerios respectivos hayan autorizado «a priori», o posteriormente, el empleo de líneas distintas de las nacionales, razonando debidamente las causas que aconsejaron la excepción. Esta norma sólo será aplicable a las comisiones.

Tercero. El Instituto Español de Moneda Extranjera exigirá, como trámite previo para la concesión de divisas que soliciten los particulares que se desplacen al extranjero, la justificación de que habrán de utilizarse para el viaje los servicios de empresas nacionales, siempre que existan líneas aéreas o marítimas españolas que enlacen con dichos países, aunque el enlace no coincida exactamente con la localidad elegida como término del viaje. Esta justificación se hará con la presentación del billete original o documento análogo, que habrá de ser reseñado en la orden de concesión de divisas.

Cuando se trate de funcionarios, el Instituto Español de Moneda Extranjera, al hacerles efectivas las divisas, les exigirá que firmen un documento comprometiéndose a justificar que el viaje se realizará en líneas nacionales, si así procediese, y el comprobante será remitido oportunamente por el I. E. M. E. al Ministerio correspondiente, el que ordenará se verifique, en la forma que estime conveniente, la debida comprobación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1955.—
Carrero.—Excmos. Sres. Ministros.
(Del «B. O. del E.» número 235)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza y Provincia me comunica que por la comisión receptora de reconocimiento de material de guerra de esta Plaza se procederá a realizar pruebas de fuego antiaéreo con el Grupo de C. A. A 88/56 durante los días 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre próximo y horas de las ocho de la mañana a seis de la tarde, siendo la zona de asentamiento y límites de la zona de tiro la comprendida entre los pueblos de Pradoluengo, Fresneda de la Sierra Tirón, Monterrubio de la Demanda, Barbadillo de Herreros, Pineda de la Sierra, Villorobe, Alarcia, Valmala y Santa Cruz del Valle, de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los pueblos indicados.

Burgos, 18 de agosto de 1955.—

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Villa y Dorbe

Diputación Provincial

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excelentísima Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil, durante el mes de julio último, sean los siguientes:

Ración de pan de 600 gramos 2'88

Id. de pan de 400 decagramos.....	1'92
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	8'56
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	1'62
El kilogramo de paja larga..	0'51
El kilogramo de carbón....	0'94
El kilogramo de leña.....	0'31
El litro de aceite.....	12'00
El litro de petróleo.....	3'05

Burgos, 23 de agosto de 1955.—
El Secretario, Jesús Martínez González.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Providencias Judiciales

Tribunal Supremo

Félix Lamela Cartea, Oficial de Sala del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el recurso de injusticia notoria, interpuesto por D.ª Gloria Temiño Lázaro, D. Carlos, D.ª Esther, D.ª Gloria, doña Consuelo y D.ª Carmen Santamaría Temiño, como viuda e hijos, respectivamente de D. Máximo Santamaría Arroyo, en los autos seguidos contra D.ª Dominica Langa Rojo, hoy sus herederos, sobre resolución de contrato, se dictó por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la providencia que entre otros particulares contiene los siguientes: Oído el Sr. Magistrado Ponente: Hágase saber a los herederos desconocidos de D.ª Dominica Langa Rojo, por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y Boletín de la provincia de Burgos, la existencia de este recurso, requiriéndoles al propio tiempo para que en el término de diez días comparezcan ante este Tribunal por medio de Procurador con poder al efecto, bajo apercibimiento de continuar el curso de los autos sin su intervención si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo.—Madrid, a 14 de julio de 1955.

Y para su publicación en el Boletín de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid, a 15 de julio de 1955.—Félix Lamela Cartea.

Miranda de Ebro

D. José Garralda Valcárcel, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en virtud de lo acordado por la Il.ª Audiencia Provincial de Burgos, se deja sin efecto la prisión del procesado Ramón Carretero y Alfayate, nacido en 31 de agosto de 1914, en Valdemorrillo, en San Lorenzo del Escorial, hijo de Anastasio y de Pascuala, Agente de Seguros, viudo y vecino de Burgos, con domicilio en la calle de las Calzadas 52-1.º, la cual fué interesada, con fecha 31 de enero de 1953, publicada en «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 24, de marzo de 1953, en el sumario número 21 de 1950, sobre estafa.

Dado en Miranda de Ebro a 19 de agosto de 1955.—El Juez, José Garralda.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Aldaldía de San Quirce de Riopisuerga

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la Ley de Regimen Local de 16 de diciembre de 1950.

San Quirce de Riopisuerga, a 20 de agosto de 1955.—El Alcalde, Donato García.

Anuncios Particulares

Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Valladolid

Convocatoria de exámenes

En armonía [con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de marzo de 1952 («Boletín Oficial» de 21 de mayo)], se convoca a exámenes de ingreso en la profesión de Gestor Administrativo, con sujeción a las siguientes normas:

Las instancias solicitando ser admitidos a examen serán presentadas en la Secretaría de este Colegio, dentro de los treinta días naturales, siguientes a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia donde figure domiciliado el solicitante.

Los exámenes darán comienzo el día 17 de noviembre, a las once de la mañana, en el local que se designe oportunamente.

A la instancia deberán unirse los documentos prevenidos, y los exámenes constarán de tres ejercicios eliminatorios.

Los aspirantes a examen podrán solicitar relación detallada de documentos a la Secretaría del Colegio de Valladolid, calle de Santiago, número 25, 5.º, que les será facilitada gratuitamente.

El programa de exámenes figura inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo de 1952, y una copia del mismo se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Colegio.

Valladolid, 12 de agosto de 1955.
El Presidente, Marcelino Pertejo.

DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS